



Artículo 71. Son mecanismos de participación ciudadana directa objeto de este reglamento:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum.
- III. Ratificación Constitucional.
- IV. Ratificación de mandato;
- V. Revocación de Mandato;
- VI. Consulta Popular; y
- VII. Presupuesto participativo.

Artículo 72. Los mecanismos de participación ciudadana instituidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior se desarrollarán de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 73. En los mecanismos de democracia interactiva y de rendición de cuentas, los habitantes del Municipio tienen el derecho de deliberar, discutir, dialogar y cuestionar a los titulares de las entidades gubernamentales o sus integrantes sobre el desempeño de las funciones que realizan y los servicios públicos a cargo del Municipio.

Artículo 74. Son mecanismos de democracia interactiva y de rendición de cuentas:

- I. Comparecencia pública;
- II. Proyecto Social;
- III. Asamblea Popular;
- IV. Ayuntamiento abierto;
- V. Planeación Participativa;
- VI. Dialogo Colaborativo; y
- VII. Contraloría Social.



Artículo 75. El mecanismo de participación ciudadana instituido en la fracción V del artículo anterior se desarrollará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 76. En los mecanismos de corresponsabilidad ciudadana, los habitantes del Municipio inciden en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las entidades gubernamentales.

Artículo 77. Son mecanismos de corresponsabilidad ciudadana:

- I. La iniciativa ciudadana; y
- II. Colaboración Popular.

Capítulo II

Disposiciones Comunes a los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 78. Aquellos mecanismos de participación ciudadana que su naturaleza lo permita podrán desarrollarse a través de medios electrónicos. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la legitimidad del mecanismo de participación ciudadana que se lleve a cabo a través de medios electrónicos.

Artículo 79. Quienes promuevan el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, presentarán su solicitud respectiva, por conducto de su representante en los términos del presente reglamento y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 80. Los mecanismos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes del Municipio ya ha quedado manifestada.

Artículo 81. En caso de que la solicitud de algún mecanismo de participación ciudadana sea imprecisa, vaga, poco clara o se advierta que existen otros actos que por su vinculación deban estar sujetos al mismo



mecanismo solicitado, el Consejo dictarán las medidas necesarias para definir con precisión la materia del mismo, para tal efecto podrán:

- I. Requerir a la entidad gubernamental solicitante para que en el término de cinco días hábiles complete o aclare su solicitud;
- II. Requerir a la entidad gubernamental que pretenda ejecutar el acto materia del mecanismo de participación ciudadana para que en el término de cinco días, remita la información necesaria para definir la materia del mecanismo solicitado;
- III. Solicitar al representante común de los solicitantes para que el término de diez días hábiles complete o aclare la petición;
- IV. Comisionar a su Secretario Técnico para que se presente en algún determinado lugar a efecto de que informe al organismo social actuante sobre circunstancias necesarias para determinar la materia del mecanismo de participación ciudadana solicitado; y
- V. Otorgar audiencia pública al representante común de los vecinos.

Artículo 82. Cuando se advierta que la solicitud de un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa, no reúne el número de firmantes mínimos necesarios, el Consejo, mediante acuerdo, podrá determinar la verificación de las firmas, a través de la Dirección de Vinculación Ciudadana.

Cuando el número de las firmas sea tal, que el proceso de verificación pueda dilatar la admisión de la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, podrá optar por realizar un muestreo representativo para admitir la solicitud del mismo, asimismo el titular de la Dirección de Vinculación Ciudadana podrá solicitar la verificación mediante muestreo o en su caso iniciar oficiosamente el proceso del mecanismo de participación ciudadana solicitado.

Artículo 83. En caso de que el resultado de la verificación no arroje el número de solicitantes necesarios para el mecanismo de participación ciudadana solicitado o que el Consejo no lo inicie de forma oficiosa, se podrá encausar la solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 84. En los mecanismos de participación ciudadana podrán participar las personas físicas, atendiendo a lo dispuesto por el presente Reglamento.



Artículo 85. Ni la presentación de la solicitud, ni durante el desarrollo de cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana se podrá suspender el acto que se pida sea sometido al escrutinio ciudadano, salvo los siguientes casos:

- I. Respeto de ordenamientos municipales, políticas públicas, resoluciones, decretos o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría calificada;
- II. Respeto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por el resto de las entidades gubernamentales centralizadas, si así lo determina el Presidente Municipal; y
- III. Respeto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por entidades gubernamentales paramunicipales, por acuerdo de la mayoría calificada de sus respectivos órganos internos de gobierno.

Artículo 86. Son improcedentes los mecanismos de participación ciudadana en general, cuando versen sobre o en contra de:

- I. Leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o decretos emitidos por entidades gubernamentales del orden internacional, federal o estatal, salvo que dichas entidades soliciten la participación del Municipio en el ejercicio de alguno de estos mecanismos de participación ciudadana directa y bajo su jurisdicción;
- II. En materia de organización de la administración pública del Municipio;
- III. Resoluciones o actos en materia fiscal;
- IV. Actos en cumplimiento de alguna resolución judicial;
- V. Resoluciones o actos emitidos por las entidades gubernamentales en ejercicio de funciones, facultades o atribuciones de otros órdenes de gobierno, que se les hayan concedido, en los términos de la normatividad que le sea aplicable, a menos que la entidad internacional, federal o estatal consienta expresamente su aceptación a someter dichas resoluciones o actos al mecanismo de participación ciudadana directa solicitado;
- VI. Durante el tiempo que duren las precampañas y campañas electorales, excepto el presupuesto participativo;
- VII. Actos en proceso de discusión o que hayan sido convalidados o ratificados, mediante plebiscito, referéndum o consulta ciudadana;
- VIII. Actos que hayan sido derogados o siendo reformados, que el Consejo determine que el mecanismo de participación ciudadana ha quedado sin materia, esta causal podrá decretarse en cualquier tiempo;
- IX. El acto no exista o no existan indicios de que vaya a emitirse;
- X. La solicitud sea presentada en forma extemporánea;



- XI. Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;
- XII. Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;
- XIII. Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;
- XIV. Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales;
- XV. Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda; y
- XVI. Cuando incumplan con el requisito del número de solicitantes previstos para cada mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 87.- Los mecanismos de participación ciudadana podrán suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando admitido el mecanismo, sobrevenga alguna causa de improcedencia; y
- II. Por resolución judicial.

Artículo 88. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los mecanismos de participación ciudadana serán resueltas según lo establecido en la convocatoria respectiva o en su defecto por el Consejo Municipal.

Artículo 89. En caso de que las entidades gubernamentales requieran de realizar estudios técnicos, proyectos u otro acto tendiente a cumplir con los fines del mecanismo de participación ciudadana llevado a cabo, se podrá conceder un plazo razonable para su cumplimiento, escuchando a la entidad gubernamental responsable del cumplimiento.

Lo anterior no será aplicable para los actos de carácter declarativos, en cuyo caso el plazo de cumplimiento será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el organismo social le notifique el resultado del mecanismo llevado a cabo.

Artículo 90. Ningún servidor público de ningún nivel de gobierno podrá fungir como representante común en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana.



Capítulo III

De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 91. La iniciativa ciudadana es el mecanismo de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual se ejerce la facultad que tienen los habitantes del Municipio de presentar, ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación a los mismos en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 92. Podrán presentar iniciativas ciudadanas los habitantes que representen al menos al 0.05 por ciento de la lista nominal de electores del Municipio. El ejercicio de la facultad de iniciativa ciudadana no supone que el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas presentadas en los términos propuestos, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento edilicio establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 93. Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Ayuntamiento, cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

Artículo 94. No se admitirá una iniciativa ciudadana que haya sido declarada como improcedente o haya sido rechazada por el Ayuntamiento, hasta que transcurran seis meses de su resolución.

Artículo 95. Corresponde a la Secretaría General del Ayuntamiento darle forma a las iniciativas ciudadanas que se presenten a través de plataformas digitales, previo análisis que en materia de derechos humanos se realice y cuyo resultado se comunicará al promovente mediante la propia plataforma digital a través de la que se recibió su propuesta.

Artículo 96. Son improcedentes y por lo tanto serán desechadas de plano por el Ayuntamiento, mediante acuerdo fundado y motivado, las iniciativas ciudadanas siguientes:

- I. Aquellas propuestas en materia fiscal, hacendaria o regulación del ejercicio del gasto;
- II. En materia de organización de la administración pública del Municipio;



- III. La creación o extinción de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Municipio;
- IV. Aquellas cuyo objeto sea distinto a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos municipales; y
- V. Aquellas sobre materias que no sean competencia municipal o contravengan disposiciones legales internacionales, federales o estatales.

Artículo 97. Una vez agotado el procedimiento previo para la validación de la iniciativa ciudadana, está se agenda en sesión ordinaria de ayuntamiento en el orden del día se le da lectura por parte del Secretario General y acto continuo el Presidente Municipal propone el turno a las comisiones pertinentes para efectos de llevar a cabo el proceso legislativo previsto para las iniciativas ordinarias.

Artículo 98. El Presidente de la Comisión Edilicia convocante citará al ciudadana o representante común de los promoventes de la iniciativa ciudadana a las reuniones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de la misma.

El o los promotores de la iniciativa ciudadana podrán asistir a las sesiones de trabajo a que sean convocados, de lo contrario, podrá desecharse de plano la iniciativa presentada, por su notoria falta de interés.

Artículo 99. El Consejo Municipal podrá auxiliar a la población en general en los procesos de conformación y organización de eventos para difundir las iniciativas ciudadanas de las personas que así lo soliciten, brindando apoyo y asesoría para que la misma cumpla los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales vigentes.

Capítulo IV

De la Consulta Popular

Artículo 100. Consulta popular es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Municipio, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad municipal.

Artículo 101. La consulta ciudadana podrá tener las siguientes modalidades:



- I. Simple: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se concrete de aceptar o rechazar el tema consultado; y
- II. Compuesta: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se abra a elegir una o distintas opciones para la toma de la decisión respecto del tema consultado.

Artículo 102. La consulta podrá ser solicitada por el 50 por ciento de los integrantes del Ayuntamiento; o por el 0.05 por ciento de los habitantes del Municipio de conformidad al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 103. La solicitud de consulta popular se presenta ante el Consejo, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro correspondiente.

A falta de alguno de los requisitos el Consejo, requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo emite un dictamen de procedencia, dentro de los diez días hábiles siguientes. El dictamen de procedencia deberá considerar la opinión técnica del Tesorero Municipal con relación a las implicaciones de naturaleza financiera, asimismo deberá contener la o las preguntas, bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple que se implementarán en la consulta.

Artículo 104. El Consejo notifica el dictamen de procedencia a los promoventes, para que en el término tres días naturales siguientes a su notificación, soliciten la modificación o aclaración de la o las preguntas aprobadas, posteriormente el Consejo se pronuncia respecto de la manifestación de los promoventes dentro de los tres días naturales siguientes. Dicha determinación no admitirá recurso alguno.

Artículo 105. Una vez aprobadas las preguntas, se declara la procedencia de la consulta mediante resolución del Consejo en pleno y en su caso se realiza a más tardar treinta días naturales posteriores a su aprobación,



previa emisión de una convocatoria pública donde se exprese una síntesis cronológica de los hechos que dieron lugar a la consulta.

Artículo 106. La solicitud de consulta popular que presenten los habitantes debe contener:

- I. El nombre de la persona representante común;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio;
- IV. Especificación del tema que se pretende someter a consulta;
- V. Autoridades involucradas en los temas que se pretenda someter a consulta;
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado; y
- VII. Listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

Artículo 107. Las solicitudes de consultas populares presentadas por los integrantes del Ayuntamiento deben contener:

- I. Nombre y cargo de los solicitantes;
- II. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta;
- III. Listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;
- IV. La finalidad de la consulta popular; y
- V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

Artículo 108. La convocatoria debe ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la consulta y debe contener:

- I. El tema que se somete a consulta de los habitantes;
- II. Autoridades involucradas en el tema que se somete a consulta;
- III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado;



- IV. La demarcación territorial donde se aplica la consulta;
- V. La demarcación territorial en la que se pretende aplicar la decisión o acto de gobierno;
- VI. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes;
- VII. El mecanismo para realizar la consulta, ya sea de manera virtual, presenciales o ambas, así como el procedimiento y metodología a seguir;
- VIII. La fecha y horarios en que se realiza la jornada de consulta; y
- IX. El o los lugares en donde se puede emitir el voto.

Artículo 109. El Consejo deberá remite los resultados de la consulta en el plazo de 15 días hábiles tanto al Presidente Municipal para su publicación en la gaceta municipal preferentemente de manera digital, así como al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 110. Los resultados de la consulta serán vinculantes en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

Capítulo V

Del Presupuesto Participativo

Artículo 111. El presupuesto participativo es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Municipio definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos.

Para impulsar el desarrollo municipal el Ayuntamiento podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus Municipios determinen mediante el presupuesto participativo en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 112. El presupuesto participativo tiene por objeto lo siguiente:

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el
- II. Ayuntamiento, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y ciudadanos;



- III. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación, fortalecimiento de la seguridad pública, del desarrollo social, medio ambiente, juventud y participación ciudadana;
- IV. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y
- V. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y la ciudadanía que permita generar procesos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 113. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal presenta su propuesta de Presupuesto Participativo ante el Consejo Municipal correspondiente preferentemente antes del día 10 de enero de cada año y se le asigna número de registro.

El Consejo Municipal remite dentro de los siguientes tres días hábiles a su recepción, copia de todas las propuestas recibidas a la Secretaría del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro.

Artículo 114. El Consejo emitirá un dictamen, dentro de los siete días naturales siguientes a la recepción de la propuesta, en que se determinen las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta. El Consejo, notifica el dictamen a las autoridades correspondientes, para que en el término de tres días naturales siguientes a su notificación, soliciten la modificación o aclaración de las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta.

El Consejo resuelve la manifestación de las autoridades dentro de los tres días naturales siguientes. Dicha determinación no admitirá recurso alguno. Una vez aprobadas las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta, el Consejo declarará la procedencia de la consulta y emiten la convocatoria respectiva.

Artículo 115. La convocatoria de presupuesto participativo se deberá publicar preferentemente de manera digital en la Gaceta Municipal la cual debe contener por lo menos:

- I. Las fechas, lugares y horarios en que se realiza la consulta de presupuesto participativo o la mecánica elegida;
- II. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía; y



III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o acciones ganadoras.

Artículo 116. En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 117. Los resultados de la consulta de presupuesto participativo se publican en la Gaceta Municipal preferentemente de manera digital a más tardar cinco días después de que concluya el procedimiento, asimismo el consejo deberá remitir copia certificada de los resultados a la autoridad correspondiente para su ejecución.

Capítulo VI

De la Comparecencia Pública

Artículo 118. La comparecencia pública es el mecanismo de participación y democracia deliberativa mediante el cual los habitantes del Municipio dialogan y debaten con los funcionarios públicos del Estado o los Municipios para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 119. Durante la comparecencia pública los habitantes involucrados podrán:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno Municipal en turno;
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno de competencia municipal;
- III. Proponer a las personas titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- IV. Informar a las y los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y
- VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.



Artículo 120. Pueden ser citadas al esquema del mecanismo de participación ciudadana denominado comparecencia pública los munícipes que integran el Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, así como titulares de Organismos Públicos Descentralizados del Ayuntamiento.

Artículo 121. Pueden solicitar la comparecencia pública al menos el 0.1 por ciento de los habitantes del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco de conformidad al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 122. La solicitud debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio;
- IV. Nombre y cargo del funcionario que se pretende citar a comparecer;
- V. El tema a tratar; y
- VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

Artículo 123. La solicitud de comparecencia de servidores se presenta ante el Consejo, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción, posteriormente el Consejo remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro correspondiente.

Artículo 124. A falta de alguno de los requisitos, el Consejo requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo emitirá un dictamen de procedencia, dentro de los diez días hábiles siguientes.



Artículo 125. De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública, el Consejo notifica personalmente a los servidores públicos citados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la comparecencia pública y emitirá una convocatoria, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre y cargo de las y los funcionarios convocados;
- II. Lugar, día y hora para la realización de la comparecencia;
- III. El formato bajo el que se desarrollará la comparecencia; y
- IV. Tema a tratar.

Artículo 126. Los servidores públicos citados tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 127. La comparecencia pública se lleva a cabo de forma presencial, en un solo acto y pueden asistir:

- I. La o las personas funcionarias en cuestión;
- II. Las y los solicitantes;
- III. Cualquier persona habitante del Estado de Jalisco interesada;
- IV. El Secretario Técnico del Consejo, quien deberá levantar un acta de los acuerdos alcanzados; y
- V. El regidor representante de la Fracción Edilicia mayoritaria quien moderará el desarrollo de la consulta.

Artículo 128. El acta de acuerdos correspondiente a las comparecencias públicas, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los servidores públicos y habitantes que participaron;
- II. Puntos tratados;
- III. Acuerdos tomados;
- IV. Dependencias que deben dar seguimiento a los acuerdos; y
- V. Señalamiento de los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.



Artículo 129. El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia a la autoridad compareciente, otra al representante común de los promoventes y se remite otra más a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza.

El Consejo según corresponda, deberá anexar el acta de acuerdos original en el expediente de la solicitud.

Artículo 130. El acta de acuerdos de que se trate, se publicará en la Gaceta Municipal preferentemente de manera digital, a más tardar cinco días después de que concluya.

Capítulo VII

Del Proyecto Social

Artículo 131. El proyecto social es el mecanismo de participación popular, mediante el cual los habitantes del Municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en los barrios, fraccionamientos y colonias municipales.

Artículo 132. El Proyecto Social debe contar con el respaldo de por lo menos veinte habitantes y debe contener:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio;
- IV. Exposición de la necesidad o problemática existente;
- V. Explicación y justificación del proyecto social; y
- VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

Artículo 133. La solicitud de proyecto social se presenta ante el Consejo el cual remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro.



A falta de alguno de los requisitos el Consejo municipal, requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 134. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal, con auxilio de las autoridades municipales competentes, se avoca al estudio del proyecto propuesto para efectos de determinar la procedencia del mismo en virtud de un dictamen, que debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Un análisis de la necesidad o problemática planteada por los solicitantes;
- II. Un dictamen de la posible afectación de la función pública municipal que tendría el proyecto propuesto por los promoventes;
- III. Las acciones necesarias y los plazos para su ejecución;
- IV. En su caso el monto y origen de los recursos que se emplearían para llevarlo a cabo; y
- V. La determinación de procedencia.

Artículo 135. Si se determina que el proyecto social es procedente, el consejo municipal remite el dictamen correspondiente al Presidente Municipal, para su aprobación, el cual podrá hacer observaciones al dictamen y reenviarlo para su valoración al Consejo.

El proyecto social es aprobado por el Municipio en sesión de ayuntamiento mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución, según el caso en particular. Los proyectos aprobados no son ejecutados ni financiados por el Municipio.

Capítulo VIII

De la Asamblea Popular

Artículo 136. La asamblea popular es un mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Artículo 137. Pueden solicitar que se convoque a asamblea popular:



- I. Los habitantes del Municipio de Atotonilco el Alto; y
- II. Los habitantes organizados en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 138. Los habitantes que deseen llevar a cabo asamblea ciudadana darán aviso al Consejo Municipal, del tema, lugar y fecha en que se llevará a cabo.

Artículo 139. El Consejo remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro.

Artículo 140. La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza podrá dar difusión de las asambleas ciudadanas y recoger, sistematizar y publicar los resultados obtenidos en las mismas.

Capítulo IX

Del Ayuntamiento Abierto

Artículo 141. El ayuntamiento abierto es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes de un Municipio a través de representantes de Comités Sociales de Participación Ciudadana debidamente registrados, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en determinadas sesiones que celebre el ayuntamiento con este fin.

Artículo 142. Las sesiones de ayuntamiento abierto son públicas y abiertas, para tal efecto las y los habitantes del Municipio pueden asistir a la sesión de Ayuntamiento Abierto en calidad de participantes o como público asistente, asimismo el ayuntamiento en casos especiales podrá acordar que las sesiones se celebren fuera de su sede oficial, en los barrios, colonias y poblados del Municipio únicamente para efectos del mecanismo denominado ayuntamiento abierto.

Artículo 143. Para la celebración y desahogo de la sesión de Ayuntamiento Abierto, el Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal emite la convocatoria con diez días hábiles de anticipación.



La convocatoria que emita el Consejo municipal debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Temas que motivan la sesión de ayuntamiento abierto;
- II. Lugar, día y horario para el registro de los habitantes que deseen participar; y
- III. Lugar, día y hora de la celebración de la sesión de ayuntamiento abierto.

La convocatoria es publicada en la gaceta municipal preferentemente de forma digital, asimismo se debe fijar en lugares públicos y darle la mayor difusión posible.

Artículo 144. Al término de la sesión de ayuntamiento abierto se levanta un acta con los resultados de la misma. El Secretario General del Ayuntamiento dará puntual seguimiento y mantendrá informados a los participantes, respecto de los asuntos tratados en la sesión.

Capítulo X

De la Colaboración Popular

Artículo 145. La colaboración Popular es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Municipio, participan en la ejecución de una obra o prestan un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con el gobierno municipal.

Artículo 146. La solicitud de colaboración popular de ámbito municipal se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 147. El Consejo remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro.

El Consejo, dentro de los siguientes cinco días hábiles remite la solicitud a la dependencia a la que le corresponde conocer de la propuesta, esta última emite un dictamen de procedencia y viabilidad en un plazo no mayor a diez días hábiles, en dicho dictamen deberá considerar la opinión técnica de la Tesorería Municipal respecto de la viabilidad financiera.



Artículo 148. El dictamen que emita la dependencia, debe contener la explicación de las causas que motivaron su aceptación o desechamiento y debe ser notificado al proponente y al Consejo en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En caso de resultar procedente, debe de contener el procedimiento que se llevaría a cabo para la ejecución de este mecanismo, señalando con precisión el esquema de aportaciones correspondientes.

Capítulo XI

Del Dialogo Colaborativo

Artículo 149. El dialogo colaborativo es el mecanismo de participación por el cual la autoridad establece acuerdos y consensos con la ciudadanía, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 150. Pueden solicitar que se convoque a dialogo colaborativo por lo menos 100 ciudadanos vecindados del Municipio e inscritos en la lista nominal de electores, la solicitud debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Lugar, día y hora en que se pretende llevar a cabo el diálogo;
- V. La dependencia con que se pretenda dialogar;
- VI. El tema a tratar; y
- VII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;
 - c) Clave de elector de las personas solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y



- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 151. La solicitud de diálogo colaborativo se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 152. El Consejo remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro.

A falta de alguno de los requisitos, el Consejo municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 153. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo solicita el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para verificar que la solicitud cumple con el apoyo ciudadano requerido.

Artículo 154. Una vez validado el apoyo ciudadano requerido por parte del Instituto, el Consejo emite el dictamen de procedencia correspondiente, en caso de determinar la procedencia que deberá contener por lo menos:

- I. Dependencias o autoridades convocadas al diálogo;
- II. Lugar, día y hora para el desahogo del diálogo;
- III. El formato bajo el que se desarrollará el diálogo; y
- IV. Tema a tratar.

Artículo 155. De resultar procedente la solicitud de diálogo colaborativo, el Consejo notifica personalmente a la dependencia correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles.

Las autoridades o servidores públicos citados a los diálogos tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar en que se les cite.

Artículo 156. El titular de la dependencia, a más tardar tres días antes de la celebración del diálogo, debe hacer del conocimiento del Consejo, el nombre y cargo del funcionario que acudirá al diálogo en su representación.



El servidor público designado para atender el diálogo debe tener conocimientos especializados de acuerdo al planteamiento realizado por las y los ciudadanos en su solicitud.

Artículo 157. Los diálogos colaborativos se llevan a cabo de forma presencial, en un solo acto y pueden asistir:

- I. Los servidores públicos designados por las dependencias o autoridades convocadas al diálogo;
- II. Hasta cuatro personas representantes de las y los solicitantes; y
- III. Dos personas representantes del Consejo, quienes fungen, una como moderadora durante la comparecencia y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Artículo 158. En el supuesto de no se haya llegado a ningún acuerdo el día del desahogo del diálogo, al término de la reunión se debe citar a las partes a un segundo diálogo dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de no llegar a un acuerdo de manera coordinada y pacífica durante el segundo diálogo, se levanta un acta de conclusión, en la cual se establecen las razones y fundamentos por los cuales no se logró un acuerdo.

Artículo 159. El acta de acuerdos correspondiente a los diálogos colaborativos, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los ciudadanos que participaron;
- II. Nombre y cargo de las personas representantes de la dependencia que participaron;
- III. Puntos tratados; y
- IV. Acuerdos alcanzados.

Artículo 160. El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia al representante común de los promoventes, otra a las o los representantes de la dependencia y otra más se remite a la Secretaría del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza.

Artículo 161. El Consejo Municipal deberá anexar el acta de acuerdos original al expediente de la solicitud, dicha acta de acuerdos correspondiente a la asamblea ciudadana, se publica en la Gaceta Municipal preferentemente de manera digital a más tardar cinco días después de que concluya.

Capítulo XII



De la Contraloría Social

Artículo 162. La Contraloría Social es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía y los organismos del sector social privado forman una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.

Artículo 163. La contraloría social observa y verifica que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos públicos se apliquen correctamente; promueve una rendición de cuentas transversal con la finalidad de incidir en las decisiones públicas y el manejo eficiente de los recursos.

Artículo 164. La Contraloría Social tiene las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar la información a las autoridades que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos; y
- IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia.

Artículo 165. Sólo se podrá constituir una contraloría social por cada política, programa, obra o asunto de interés social.

Artículo 166. Pueden solicitar que se constituya una contraloría social:

- I. Al menos el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio;
- II. Los colegios o asociaciones de profesionistas debidamente registradas en el Estado y que cuenten con presencia en el Municipio;
- III. Las asociaciones civiles debidamente constituidas;
- IV. Los Comités Sociales de Participación Ciudadana debidamente registradas en los Municipios; y



V. Otras formas de organización social.

Artículo 167. Se deberá presentar solicitud, misma que debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes, tratándose de colegios, asociaciones y cualquier forma de organización, se deberá acreditar la personalidad que ostenta;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio municipal;
- IV. La dependencia en la que se pretende constituir la contraloría;
- V. Exposición de motivos por los cuales se desea constituir la contraloría;
- VI. Nombre de las personas propuestas para constituir la contraloría;
- VII. La política, programa, obra o asunto de interés social que se pretende sea sujeto del presente mecanismo;
- VIII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;
 - c) Clave de elector de las personas solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y
 - e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 168. La solicitud de contraloría social se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 169. El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro.



ATOTONILCO EL ALTO

Gobierno Municipal 2021 - 2024

A falta de alguno de los requisitos el Consejo municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 170. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo solicita el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para validar los datos de los ciudadanos promoventes. Una vez validados los datos de los ciudadanos promoventes, el Consejo emite el dictamen de procedencia correspondiente.

Artículo 171. De resultar procedente la solicitud para constituir la contraloría social, el Consejo Municipal, según corresponda, remite el dictamen de procedencia y copia completa del expediente a la dependencia correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles.

Dirección de Vinculación Ciudadana del Gobierno Municipal.
Juárez # 1, Col. Centro, 47750. Atotonilco el Alto, Jalisco.
Tel. 3919170524, Ext. 117. Correo. vinculacionciudadana@atotonilco.gob.mx